



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 0 6
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del martes siete de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco ordinaria, celebrada el lunes seis de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes siete de noviembre de dos mil diecisiete:

I. 296/2016

Incidente de inejecución de sentencia 296/2016, respecto de la dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, en el juicio de amparo 2200/2014-V, promovido por Felipe del Callejo Garcidueñas y otros. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo Israel Moreno Rivera, actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia emitida en el amparo indirecto 2200/2014, del índice del Juzgado Cuarto en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnense a Israel Moreno Rivera, actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, al igual que a José Manuel Ballesteros López, quien fungía anteriormente como titular de la citada Delegación, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente.*



Sesión Pública Núm. 106 Martes 7 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al juzgado de distrito sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo; en respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió vía correo electrónico, copia del acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que ordenó informar a este Alto Tribunal que, a la fecha, no se ha dictado ningún proveído en el cual se haya tenido por cumplida la sentencia de amparo, asimismo, que del estado que guardan los autos no se advierte documentación relevante que hubiese sido presentada por las autoridades vinculadas en el cumplimiento del fallo protector.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la materia de estudio y al marco jurídico, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo al estudio.

Recordó que, en sesión de veinticuatro de abril pasado, retiró el asunto a efecto de analizar las constancias que remitió ese mismo día el juzgado de distrito, para determinar el impacto que pudiera tener en el proyecto. Apuntó que esa documentación no acreditaba el cumplimiento del fallo y, dado que hasta este momento no se ha recibido ninguna constancia, ni de la autoridad responsable ni de las autoridades jurisdiccionales, en donde se señale que se ha cumplido la sentencia, el proyecto propone declarar fundado el incidente de inexecución de sentencia y, por consiguiente imponer a la autoridad responsable, Jefe de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, las sanciones que se establecen expresamente en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, con base en los criterios de este Tribunal Pleno.

Narró los antecedentes del asunto: 1) el juez de distrito concedió la protección federal a los quejosos porque la Sala responsable omitió proveer las medidas necesarias para hacer cumplir el laudo de veintitrés de enero de dos mil trece, para los efectos de que, primero la Sala responsable continuara con el procedimiento de ejecución del juicio



laboral y efectuara todas las acciones tendientes a lograr el cumplimiento y, segundo, que el jefe delegacional acatara lo resuelto en el laudo referido, es decir, expedir a los quejosos los nombramientos con la categoría de verificadores o inspectores, pagarles las diferencias de salario existentes entre las sumas que se les había venido pagando y las que les correspondían por haber desempeñado las funciones de inspector o verificador desde el veintiséis de noviembre de dos mil tres hasta la segunda quincena de marzo de dos mil cinco, así como las que se generaran con los incrementos al salario en fecha posterior a la cuantificada y hasta que se cumpliera el laudo, además de pagarles las diferencias de aguinaldo de los años dos mil tres, dos mil cuatro y las que se generaran durante la tramitación del juicio y, finalmente, proporcionar los elementos necesarios para el desempeño del encargo, como credenciales y demás documentos oficiales; 2) durante el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, tanto la Sala responsable como el juez de distrito requirieron en diversas ocasiones al jefe delegacional el acatamiento del fallo, sin que —hasta el momento— lo haya acreditado; 3) no se soslaya que, en un principio, la autoridad responsable efectuó algunos actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, sin embargo, la Sala responsable los dejó insubsistentes por considerarlos infructuosos para tener por cumplido el laudo dictado en el juicio natural; y 4) se destaca que la Sala responsable tuvo por cumplida una de las condenas del laudo, en tanto que el



Sesión Pública Núm. 106

Martes 7 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jefe delegacional acreditó haber pagado a los quejosos las prestaciones económicas a que tienen derecho.

No obstante lo anterior, indicó que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir de manera total con el fallo protector e incluso con justificar, ante esta Suprema Corte, las causas de su incumplimiento, por lo que se estima que el procedimiento de cumplimiento no se agotó conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y, dado que los jefes delegacionales de la Ciudad de México no tienen superiores jerárquicos, se propone sancionar únicamente al Jefe de la Delegación Venustiano Carranza, autoridad responsable.

Precisó que, durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, existieron dos titulares de la Delegación Venustiano Carranza: José Manuel Ballesteros López —quien ocupó ese cargo del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince— e Israel Moreno Rivera —quien desempeñó ese puesto a partir del primero de octubre de dos mil quince—. Sobre esa base, el proyecto concluye que el segundo de ellos debe quedar inmediatamente separado de su cargo, y ordenar la consignación de ambos ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en turno, para que, en términos del artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, se les juzgue por la desobediencia cometida por el incumplimiento a una sentencia de amparo.



Adelantó que estará atento a los comentarios y observaciones que se formulen.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo Israel Moreno Rivera, actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia emitida en el amparo indirecto 2200/2014, del índice del Juzgado Cuarto en Materia de Trabajo en la Ciudad de México. TERCERO. Consígnense a Israel Moreno Rivera, actual titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, al igual que a José Manuel Ballesteros López, quien fungía anteriormente como titular de la citada Delegación, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de



acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del punto cuatro de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 33/2017

Incidente de inejecución de sentencia 33/2017, respecto de la dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, en apoyo a las labores del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer



Sesión Pública Núm. 106

Martes 7 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Circuito, en el recurso de revisión R.A. 26/2016, promovido por Gabriela Reyes Sánchez. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: “PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo Israel Moreno Rivera, actual Titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, por haber incumplido la sentencia pronunciada en el recurso de revisión 26/2016, derivado del juicio de amparo indirecto 38/2016. TERCERO. Consígnese a Israel Moreno Rivera, actual Titular de la Delegación Venustiano Carranza de la Ciudad de México, ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del Considerando Tercero de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a la autoridad ahí señalada el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al juzgado de distrito sobre la recepción de documentación relevante presentada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo; en respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió vía correo electrónico, copia del acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se tuvo al Director de Recursos Financieros de la Delegación Venustiano Carranza informando que su área elaboró y tramitó, ante la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la afectación presupuestal respectiva, con el propósito de cubrir el importe de doscientos un mil doscientos noventa y un pesos, a favor de la quejosa. Asimismo, se requirió a esa dirección —como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria— para que, dentro del término de tres días, contados a partir de que quede notificada de este proveído, informara a ese juzgado de distrito sobre el trámite que ha realizado para generar la constancia de nombramiento de personal a favor de la quejosa, en la que se aprecie que se está respetando la antigüedad generada, es decir, desde el veintinueve de julio de dos mil, y que acredite que se han cubierto las aportaciones de seguridad social respectivas, con las cuales se reconozca la antigüedad de la actora a partir de la fecha mencionada, o bien, de los actos realizados para ese efecto, y remita las constancias que así lo acrediten.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero y segundo relativos, respectivamente, a la competencia y a los



antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. recordó que, no obstante que en junio del año en curso se recibió información concerniente a que las condenas del laudo fueron cumplidas, a la fecha no se ha cumplido a cabalidad y, como informó el secretario general de acuerdos, ayer el juzgado de distrito requirió nuevamente a la autoridad responsable para que acreditara el cumplimiento cabal del laudo, para lo cual le otorgó un plazo de tres días que aún no fenece.

En ese contexto, y en virtud de que en el asunto anterior la autoridad responsable fue destituida, estimó que estará imposibilitada para cumplir con la sentencia, lo que corresponde a quien se haga cargo de la demarcación.

Por tanto, solicitó retirar el asunto para reformular el proyecto, específicamente los puntos resolutiveos y, en su caso, esperar que transcurra el plazo de los tres días, y resolver en consecuencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió eliminar únicamente los puntos resolutiveos relativos a la separación y consignación del jefe delegacional, porque eso ya se determinó en el asunto anterior, y mantener el diverso



punto resolutivo que alude a que se deja abierto este incidente de inejecución, con lo que se puede abarcar el plazo de tres días que aún transcurre.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el punto resolutivo tercero, pues el jefe delegacional incurrió en una conducta ilícita, independientemente de lo determinado en el asunto anterior, por lo que, si bien no se le puede separar dos veces del cargo, puede llevarse a cabo la consignación por este otro delito y, en consecuencia, dejar abierto el incidente y seguir requiriendo el cumplimiento de la sentencia a otra persona.

Apuntó que su única duda radica en si, al estar transcurriendo los tres días que el juez de distrito otorgó a la autoridad, pudiera haber una diferencia procesal, mas eso es independiente del delito cometido.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que, aun cuando pudieran concluir los tres días con alguna observación por parte del interesado, la dilación en el cumplimiento fue debidamente acreditada y, en ese sentido, el ilícito fue comprobado, por lo que sugirió precisar en los puntos resolutivos que queda inmediatamente separado del cargo el jefe delegacional, en caso de que aún no lo haya sido, como complemento de lo resuelto en el asunto anterior.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Pérez Dayán; sin embargo, dado que el juez de distrito concedió este nuevo



plazo, debe aguardarse a que concluya para ajustar los puntos resolutivos en consecuencia, por lo que solicitó retirar el asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 126/2017

Incidente de inejecución de sentencia 126/2017, respecto de la dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en el juicio de amparo D.T. 540/2015, promovido por Petróleos Mexicanos y otra. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que resulta procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia derivada del juicio de amparo directo 540/2015, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito a efecto de que proceda en los términos precisados en el apartado octavo de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes del asunto, al



trámite del juicio de amparo y gestiones para su cumplimiento, al trámite del incidente innominado para resolver la imposibilidad material de cumplir la ejecutoria de amparo directo, al trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al cumplimiento sustituto de oficio.

Narró los antecedentes del asunto: 1) se promovió un amparo directo en contra del laudo emitido por la Junta Especial número treinta y seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, de seis de mayo de dos mil quince, en el que se condenó a reconocer a una persona una antigüedad laboral ininterrumpida de treinta y nueve años de servicio; 2) el veintiocho de abril de dos mil dieciséis se concedió el amparo y protección para el efecto de ordenar a la junta especial que dejara insubsistente el laudo reclamado, repusiera el procedimiento en la etapa correspondiente, y proveyera lo conducente para traer a la vista la documental pública consistente en el expediente 20/2003, que se encontraba en los archivos de la referida junta, así como el cotejo o compulsas, propuesto por la parte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

quejosa, respecto de las diversas documentales que ofreció en su escrito de pruebas; 3) requerido el cumplimiento a la junta especial, manifestó encontrarse imposibilitada físicamente para traer a la vista la documental pública referida, así como para realizar el cotejo o compulsas propuesto por la quejosa, toda vez que dicho expediente fue dado de baja definitivamente, sin que existiera algún respaldo por el cual pudiera efectuarse su cotejo; y 4) ante la imposibilidad manifiesta, el tribunal colegiado tramitó un incidente innominado, y mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete determinó que existía imposibilidad material de cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte.

El proyecto propone determinar que los requisitos de cumplimiento sustituto de oficio están plenamente acreditados, porque la responsable manifiesta la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo, la cual es convalidada por el tribunal colegiado a través de la resolución emitida en el incidente innominado, por lo que se ordena devolver los autos al tribunal colegiado para que requiera a la junta especial que efectúe la ratificación del contenido y firma de los documentos que exhibió la parte quejosa, como pruebas en el juicio de origen, y que se encontraban contenidos en el expediente 20/2003, consistentes en: a) copia fotostática simple del acuerdo de ratificación del catorce de enero de dos mil tres y copia fotostática del escrito de demanda; b) copia fotostática del laudo del dieciocho de septiembre de dos mil tres; c) copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

autógrafa del acuerdo del quince de marzo de dos mil cuatro; y d) copia fotostática del recibo de pago de liquidación del siete de mayo de mil novecientos noventa y dos. Lo anterior, con el propósito de que las referidas documentales sean perfeccionadas y, hecho esto, se reponga el procedimiento en la etapa correspondiente para que se continúe con el proceso hasta la emisión del nuevo laudo, en el que se valoren las documentales de referencia y se resuelva con plenitud de jurisdicción.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el tratamiento del proyecto, con una salvedad terminológica.

Explicó que, para determinar un cumplimiento sustituto, existen dos condiciones en el artículo 107, fracción XVI, constitucional: 1) que, de cumplirse la sentencia en sus términos, se afecte en mayor medida a la sociedad, o 2) que sea imposible materialmente cumplirla. En el caso, precisó que el efecto del amparo es, básicamente, el perfeccionamiento de determinadas pruebas ofrecidas en un juicio, por lo que, ante la imposibilidad material aducida por la autoridad responsable, en tanto que el expediente que habría de ser motivo de cotejo aparentemente fue destruido, el proyecto desestima la consideración de la responsable, a partir de lo cual propone distintas alternativas que pueden permitir llegar al mismo resultado, entre otras, perfeccionar las pruebas para que tengan el valor que les corresponda en el juicio correspondiente.



Por tanto, estimó que, en este caso, el cumplimiento sustituto no responde a ninguno de los supuestos constitucionales de procedencia, esto es, ni su cumplimiento original afecta de manera más gravosa a la sociedad, ni hay imposibilidad material absoluta de cumplir. En consecuencia, valoró que terminológicamente no debería decirse que se trata de un cumplimiento sustituto, sino que, ante una imposibilidad de cumplimiento manifiesta por la autoridad responsable, esta Suprema Corte orienta una alternativa a la autoridad responsable para que cumpla la sentencia de amparo y, con eso, superar su argumento de imposibilidad de cumplimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que, de acuerdo con el artículo 107, fracción XVI, constitucional, el cumplimiento sustituto concluye con un pago de daños y perjuicios, lo que no ocurre en este caso, sino en la posibilidad de reponer algunas constancias que se encontraban en los autos del juicio laboral 20/2003.

Por lo anterior, concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que éste no debería denominarse como cumplimiento sustituto, pues no se generó ninguna indemnización económica, sino una condición fáctica sobre algunos autos, independientemente de las consecuencias de responsabilidad por la pérdida de ellos, que no son materia de este asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para indicar que no se trata de un cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto propone cuatro instrucciones: 1) dejar insubsistente el laudo, 2) que el tribunal colegiado efectúe las diligencias de ratificación de contenido y firma, 3) en caso de que, por alguna razón, no puedan efectuarse estas diligencias, deberá buscar algún otro medio de perfeccionamiento, y 4) una vez hecho todo esto, deberá reponerse el procedimiento.

Sugirió que las instrucciones deberían ser, en primer término, dejar insubsistente el laudo, luego, reponer el procedimiento y, dentro de ese procedimiento repuesto, llevar a cabo las otras dos acciones.

Adelantó que, de no aceptarse su sugerencia, la salvaría en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al cumplimiento sustituto de oficio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



Sesión Pública Núm. 106

Martes 7 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 540/2015, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, debe cumplirse en los términos precisados en esta resolución. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, a efecto de que proceda en los términos precisados en el apartado octavo de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

IV. 16/2017

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 16/2017, respecto de la dictada el veintiuno de junio de dos mil doce por el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 1378/2009, promovido por el Comisariado Ejidal “El Colli” del Municipio de Zapopan, Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Se ordena al Juzgado de Distrito del conocimiento que informe de manera oportuna y regular a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento sustituto de la sentencia”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos a la competencia, a la procedencia y a las consideraciones previas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando cuarto, relativo al estudio del asunto.

Narró los antecedentes del caso: 1) en dos mil nueve, las autoridades del Estado de Jalisco iniciaron la construcción de una avenida en el Municipio de Zapopan, y llevaron a cabo una expropiación con esta finalidad; 2) el ejido El Colli promovió un amparo indirecto en contra de la ocupación de una porción del ejido que no estaba en las poligonales del decreto expropiatorio, argumentando la ilegal ocupación de esta parte —aproximadamente nueve hectáreas—, por lo que alegaron también la omisión tanto de la acción expropiatoria como el pago de la indemnización correspondiente; 3) seguida la secuela procesal, el juez de distrito concedió el amparo para efectos de que se restituyera al ejido la superficie afectada, lo cual fue confirmado por el tribunal colegiado correspondiente; 4) después de varios requerimientos a la autoridad responsable para que cumpliera el fallo, puso a disposición del ejido la superficie respectiva; 5) el ejido se negó a recibirla porque ya estaba construida la “Avenida de las Torres”; 6) el juez inició el incidente innominado y dictó resolución en la que declaró la imposibilidad material para cumplir la ejecutoria de amparo y requirió al ejido para que manifestara su deseo de optar por el cumplimiento sustituto; 7) el ejido presentó su solicitud de cumplimiento sustituto para que se determine la cantidad que se le tiene que restituir por la afectación sufrida en sus tierras; 8) el perito oficial determinó la cantidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

\$296,000,000.00 (doscientos noventa y seis millones de pesos 00/100 m.n.).

El proyecto propone determinar que procede el cumplimiento sustituto y, por economía procesal y en aras de privilegiar la impartición de justicia, se devuelven los autos al juez para que reponga el procedimiento, sin ordenar que se tramite todo el incidente referido porque ya se desahogaron las pruebas periciales de las partes y la del perito oficial, que fue a la que el juez le otorgó valor; no obstante, el perito oficial deberá elaborar su dictamen tomando en cuenta la fecha del momento de la afectación, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, con la debida actualización.

Modificó el proyecto para suprimir el punto resolutivo tercero.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio del asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos



Sesión Pública Núm. 106

Martes 7 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo al juzgado de origen, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves nueve de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GEN. L. DE ACUERDOS